El alcance del concepto interés contrario en el caso de los Directores de las Sociedades Anónimas

Eduardo Javier Lema Castillo

Prefacio [arriba]

Nuestra intención a través de estas breves líneas será poner a consideración uno de los tanto temas que se presentan en la práctica dentro de la rica disciplina del derecho societario. Con ese propósito, abordaremos una cuestión relacionada con los conflictos que tienden a contraponer el interés de los Administradores con el de la Sociedad, y que surgen del ejercicio propio de la función de Director, los cuales han sido caracterizados como "conflicto de intereses" y/o "interés contrario".

1. Conflicto de interés e Interés contrario. Terminología adoptada [arriba]

El título elegido para este punto no ha sido escogido de manera caprichosa. Del mismo surgen dos conceptos, los cuales, cabe determinar inicialmente si ambos aluden a dos situaciones diferentes o, por el contrario, son sinónimos. Nos parece oportuno aclarar previamente esta cuestión a fin de facilitar al lector nuestra explicación de lo que será la postura adoptada por el suscripto para llegar a la conclusión final de este ensayo.

a) Criterios doctrinales.

Existe una primera línea doctrinal, casi unánime, que pareciera no hacer distinción entre ambos términos, utilizando los mismos indistintamente para describir la situación en la cual se contrapone el interés de uno o más Directores con el de la sociedad(1).

Otro orden de pensamiento entiende que los términos "Conflicto de intereses" e "Interés contrario" describen dos situaciones distintas(2). Bajo esta línea, la diferencia estaría dada básicamente en que el primero de ellos alude a la situación en la cual el Administrador antepone su propio interés en un determinado negocio por sobre el interés social, pero sin provocar un daño patrimonial al ente societario. En cambio, existiría "Interés contrario" cuando dándose la misma situación que en el anterior supuesto, el Administrador obtiene una ventaja económica a costa de un daño patrimonial que sufriría la sociedad. Básicamente, la distinción entre un término y otro se caracteriza en la existencia o no de un daño a la sociedad(3).

b) Nuestra posición.

Si bien es cierto que pueda existir supuestos de intereses contrarios sin existencia de daño, sobre todo en lo que tiene que ver al caso puntual de los Directores, entendemos que la distinción adoptada por la segunda de las posiciones indicadas supra pretende establecer una diferenciación meramente dogmática de ambos conceptos, con la cual disentimos a la hora de llevarla a la práctica.

En primer lugar, si hay conflicto de intereses, entendiendo el mismo como aquel en donde el Director contrapone su interés por el de la Sociedad, pero sin provocarle a ésta un daño patrimonial ¿cómo estaría plasmado entonces el antagonismo de intereses? O sea ¿cómo

podremos conocer un conflicto si el mismo no se materializa de ninguna manera, y menos si la sociedad no sufrió ningún daño? Pareciera ser que esto queda en plano de la conciencia interna del Director, no habiendo necesidad práctica de distinguir ambos conceptos. Para aclarar más la cuestión, tomemos el ejemplo que ha brindado el postulante de esta teoría4 respecto de lo prescripto en el art. 241 LSC, referente a la prohibición de los Directores que a su vez son accionistas de votar en las resoluciones atinentes a su responsabilidad, remoción con causa o remuneración. En dicho supuesto, explica el autor, habría en principio un conflicto de intereses, pero que si el mismo derivase en un daño, habría entonces un interés contrario. Sin embargo, el artículo impone la obligación previa de abstenerse de votar al director en determinados puntos, sin hacer mención alguna a la existencia o no del daño que su decisión pudiese provocar. Si el Director contraviniese dicha obligación de abstención, su voto sería nulo, sin perjuicio del daño que su obrar pudiese provocar. En todo caso, también responderá por los daños y perjuicios derivados de su conducta antijurídica.

Entonces, si la ley establece una sanción (nulidad) para un determinado obrar aunque del mismo no derivase un daño posterior, por que hacer distinción en donde la ley no la hace?(5). Asimismo, siguiendo con el planteo del autor citado en el párrafo anterior, el art. 248 LSC mostraría claramente la diferencia entre el "Interés contrario" y el "conflicto de interés", puesto que la ley sanciona solamente al accionista que con su decisión en conflicto de interés provocó un daño, o sea, que tuvo un "interés contrario". Es preciso aclarar que los artículos antes aludidos no pueden ser analizados bajo el mismo cristal, por cuanto uno impone una prohibición a los directores, síndicos y gerentes (art. 241 LSC) que al mismo tiempo son accionistas, en cambio, el art. 248 LSC impone una prohibición al accionista, pero aclarando además en este último caso que solo será responsable si con su voto hubiese provocado perjuicio para el ente social, cosa que no aclara en el art. 241 LSC. Entonces ¿cuál es la intención del legislador? Acaso la LSC distingue en algún momento los dos conceptos a los que hemos venido aludiendo con anterioridad? Entendemos que la normativa es clara, y no merece un análisis que exceda la letra de su texto. Ello es así, por cuanto el art. 241 LSC impone una prohibición ex - ante, y amén del daño o no que la violación de la misma pudiera provocar posteriormente. Se entiende que dicha prohibición presupone un interés contrario o, lo que es lo mismo y según la postura adoptada en este trabajo, un conflicto de intereses, entendiendo ambos conceptos como sinónimos, puestos que los dos hacen referencia a la relación de oposición o contradicción de intereses pertenecientes a sujetos distintos. Es decir, la ley en estos supuestos especiales presume un conflicto de intereses y su incumplimiento acarrea la nulidad absoluta del voto, más no de la decisión. Obviamente, si con ese voto se hubiese alcanzado la mayoría necesaria en la resolución asamblearia, la resolución es impugnable (art. 251 LSC)(6) y los Directores serán responsables en base al art. 274 LSC, el cual a su vez remite al art. 59 LSC.

2. El alcance otorgado al concepto *Interés contrario* [arriba]

Lo que quedaría por dilucidar es el interrogante de si la ley sanciona el voto del Director con un interés contrario -o conflicto de intereses-, cuando el mismo en principio no provocó un daño concreto, supuesto en el cual los accionistas si quedarían exentos de responsabilidad. Para ello debemos comprender los deberes que gobiernan la conducta de los Administradores, previstos por el art. 59 LSC, sobre todo en lo referente al deber de lealtad. Este último deber implica que el Administrador "debe desempeñarse con honradez y sinceridad, que importa que (...) debe actuar postergando los interés personales que vayan en desmedro de los intereses sociales, ya que su actividad debe redundar en beneficio de la

sociedad"(7). En virtud del mismo, el Director tiene prohibido contratar con la sociedad, salvo la excepción prevista en el art. 271 LSC; debe abstenerse de intervenir en la toma de decisiones en las que tenga interés contrario a la sociedad y no puede competir con ella(8).

Teniendo en cuenta dichos deberes, estaríamos en condiciones de analizar ahora al caso puntual del art. 241 LSC y de explicar nuestra opinión al respecto. Aquí entendemos, sin hesitación, que el deber de lealtad se incumple de manera objetiva por el solo hecho de que el Administrador vote en los puntos en los que la norma se lo prohíba, pudiendo solicitarse la nulidad de dicha decisión, independientemente de la existencia o no del daño causado al ente(9). Es la existencia de un peligro potencial lo que la ley toma para establecer esta prohibición. Así lo ha explicado de manera muy clara el catedrática española SANCHEZ RUIZ al decir que la "noción "conflicto de intereses" (o interés contrario)(10) describe la situación que se produce cuando el representante tiene, respecto del acto o negocio para el que la representación se ha previsto, un interés particular en colisión e incompatible con el del representado (...) La mera concurrencia de aquel interés, por tanto, determina un riesgo de periuicio para este último, porque cabe presumir que su conducta pueda no estar exclusivamente orientada a la tutela de los intereses del representado. El elemento definidor del conflicto, por tanto, es el riesgo de lesión a los intereses del representado, que no debe ser confundido con la lesión o daño efectivo. El conflicto de intereses es previo a toda actuación de la pueda derivar un resultado lesivo, centrándose más bien en la concreta situación en que se encuentran los sujetos, representante y representado, en relación con el acto o negocio objeto de la representación"(11).

Por otra parte, no se nos pasa por alto otra idea que la citada autora introduce, en referencia a que la Sociedad otorga un mandato a su Director para que este actúe en beneficio de su mandante. Observando el problema desde este lado, también es dable concebir que la norma presuma iurus tantum la existencia de un interés contrario(12) cuando el Director incumple la misma, sin condicionarlo a la existencia efectiva de un daño o lesión. Y el interés contrario constituye una clara violación al deber de lealtad previsto en el art. 59 LSC.

Como agregado a lo indicado anteriormente, brevemente destacamos que la nulidad que acarrea el acto será relativa (art. 1048 Cód. Civ.), por entender que el interés tutelado es el particular de los integrantes del ente social que no hace al orden público, por lo cual su solicitud será ejercida dentro del plazo indicado en el art. 251 LSC(13).

La LSC es un juego armónico de normas, y por ello es necesaria interpretarla en su conjunto para entender su lógica, de manera tal de evitar interpretaciones que escapan a la letra del texto mismo(14). Conforme ello, existen otros supuestos similares que contienen prohibiciones a los Directores. Hablamos del caso contemplado por el art. 273 LSC referente al Director que desarrolla actividades en competencia. Como bien dice Roitman, la actividad en competencia es un conflicto de interés (o un acto con interés contrario, siguiendo la posición mayoritaria) pero prolongado en el tiempo y no referido a un solo contrato o acto como en los casos de los arts. 271 y 272 LSC(15). Ahora bien, la norma en cuestión, al igual que el art. 241 LSC, establece una prohibición de carácter meramente objetivo, por cuanto solo contempla una actividad potencialmente dañosa. Dicha infracción "se consuma por el solo hecho que en forma objetiva se establezca que existe actividad en competencia, con independencia de que se produzca el daño"(16). De esto se desprende, al igual que en el caso del art. 241 LSC, que el objetivo de la norma es impedir un potencial

daño, sin perjuicio de que el mismo se produzca o no, ya que se presume la existencia de un riesgo de lesión. A su vez, la prohibición se fundamentada "en la relación interna y de la ética que origina la obligación de lealtad de los administradores, sean directores o gerentes, hacia la sociedad. También en ocasión de la función en el ente pueda aprovecharse de información y secretos."(17)

Finalmente, a la lealtad de un buen hombre de negocios en la forma de obrar de los directores, exigida en forma genérica por el art. 59, y específicamente por los arts. 271, 272 y 273 LSC, el Dec. 677/01, art. 8 y la Ley N° 17.811, art. 77(18) agrega los siguientes supuestos:

- La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados.
- La prohibición de aprovechar, o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la sociedad que hace oferta pública de sus acciones.
- La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley, el estatuto, la asamblea o el directorio, se las hayan concedido.
- La obligación de actuar honesta y fielmente, para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad.

Entendemos que dichos supuestos no necesitarían de una regulación especial, siendo suficiente la aplicación de las normas de la LSC. Sin embargo, es interesante destacar un punto novedoso que introduce este ordenamiento, que hace más a un tema procesal que de fondo, concerniente a la carga de la prueba que pesa sobre los directores en caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad. No obstante, en lo que respecta al tema tratado en el presente trabajo, tampoco pareciera ser que la normativa que regula los Mercados de Capitales establezca una distinción entre "Interés contrario" y "Conflicto de Interés". Por el contrario, dicha norma se encarga de ampliar los supuestos en los cuales se presume el interés contrario, reforzando aún más nuestra postura en el tema referente a la nulidad del voto sin necesidad de la existencia efectiva de un daño.

3. Conclusión [arriba]

En base a lo expresado en estas líneas, hemos de arribar a las siguientes conclusiones:

a) Los conceptos de "interés contrario" y "conflicto de interés" aluden a una misma situación "en la que concurre un riesgo real y actual de lesión de un interés societario, derivado de la concurrencia de otro interés incompatible con el primero, de tal manera que la satisfacción de uno lleva consigo el sacrificio del otro"(19), teniendo como consecuencia legal la nulidad del voto del Director que en su carácter de accionista hubiese emitido y/o la responsabilidad de dicho funcionario por los daños provocados al patrimonio social y/o por simple incumplimiento del deber general de lealtad previsto en el art. 59 LSC, el cual rige el proceder de todo administrador societario.

- b) El incumplimiento por parte del Director de los deberes impuestos en los arts. 241, 271, 272 y 273, pueden provocar, según sea el caso, la nulidad de la decisión, independientemente de los daños y perjuicios que de tal conducta derivasen. Si bien la declaración de nulidad en casos donde no se acredite un daño concreto pareciera ser un excesivo rigorismo formal, tampoco es menos cierto que si el derecho dejase que las personas incumplan discrecionalmente la ley (por no poder acreditarse un daño concreto por parte del afectado por el acto supuestamente nulo) los dispositivos legales serían letra muerta.
- c) Sin perjuicio de nuestra posición, entendemos que la práctica nos presenta casos en donde excepcionalmente debería dejarse de lado. Pensamos, por ejemplo, un caso de una sociedad anónima de dos socios, que a su vez son Directores. En este supuesto ¿quien podría alegar la nulidad de los votos emitidos en contravención del art. 241? Pareciera ser que tal norma sería inaplicable. En cambio, si en el ejemplo anterior, agregamos un socio más, y sin que este último integre ningún órgano, la prescripción del art. 241 LSC debiera ser aplicable, bajo los parámetros establecidos en este trabajo. Así todo, el criterio desarrollado a lo largo del presente, como todo planteo doctrinal, verá su fuerza argumental en tanto y cuanto pueda ser llevado al campo de lo pragmático exitosamente.

.....

⁽¹⁾ ROITMAN, a lo largo de su obra, usa indistintamente ambos términos al decir, por ejemplo, que: "El conflicto de intereses es un instituto presente en todo el derecho comparado, y persigue como objetivo la transparencia de los negocios, la defensa del interés social, la protección de los accionistas, y en definitiva que los directores cumplan con el deber de fidelidad que tienen para con la sociedad"; "La LS alude sólo al interés contrario, y por tal tradicionalmente se ha entendido el interés personal del director, la ventaja que pudiere obtener en el negocio en perjuicio de la sociedad (art. 271 LSC), la actividad en competencia (art. 273 LS), y situaciones similares en las cuales colisione su situación personal con la de la sociedad" y "La actividad en competencia es un conflicto de intereses pero prolongado en el tiempo y no referido a un solo contrato o acto como en los arts. 271 y 272 LSC". ROITMAN, Horacio; Ley de Sociedades Comerciales. Comentada; Ed. La Ley; Buenos Aires; 2006; Tomo IV; págs 531-541. También SOSA DE IRIGOYEN ha indicado que "es así que el punto de partida tiene la existencia de un conflicto de intereses que se determina por la concurrencia en el socio o administrador de un interés antagónico o contrario el interés social". SOSA DE IRIGOYEN, María Susana; Responsabilidad de directores y administradores de sociedades comerciales, en Sociedades Comerciales; Los Administradores y los Socios. Responsabilidad en Sociedades Anónimas; Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 16. En el mismo sentido, ARECHA ha conceptuado ambos términos como sinónimos al decir "el conflicto de intereses entre el sujeto titular de un derecho y el de otro con interés propio distinto, que actúa imputando el acto al primero, ha requerido de regulación específica, y el mismo problema sea como conflicto o "interés contrario" se manifiesta con mayor posibilidad de frecuencia en las relaciones jurídicas que importan organización de diversas personas, y se acentúa cuando la organización se estructura orgánicamente". ARECHA, Martin; La responsabilidad de los directores por interés contrario (particularmente en la sociedad anónima); Ed. Legis Arg. S.A., Buenos Aires, 2009, pág. 111. Por su parte, RICHARD al definir "interés contrario" dice "Es el

- supuesto previsto en el art. 272 de la LSC, en el cual se presenta un conflicto de intereses entre el administrador y la sociedad, imponiendo al primero la obligaciones de denunciar dicho interés contrario al directorio y síndicos, y abstenerse de intervenir en la deliberación y resolución correspondientes." RICHARD, Efraín Hugo, MUIÑO, Orlando Manuel; Derecho societario; pág. 222; Ed. Astrea; Buenos Aires; 2005.
- (2) "Existe una profunda confusión por parte de la doctrina jurisprudencial y autoral respecto de la noción de "interés contrario" y "conflicto de interés". Mientras el primero alude a la prevalencia del interés propio causando daño al patrimonio social, el segundo sólo alude a la prevalencia del interés propio por sobre el social sin que dicho conflicto cause daño. Puede haber conflicto de interés sin interés contrario; en cambio el interés contrario siempre comprende un conflicto de interés. El artículo 241 y 248 son ejemplo de ello. Mientras el primero alude expresamente al "interés contrario" el segundo hace mención a situaciones donde se presume un voto en conflicto de interés." VAN THIENEN, Pablo; "El conflicto de interés en las relaciones de grupo. El caso Murex", www.cedeflaw.org, Working Paper N° 41/2010, pág. 4.
- (3) "Es por ello que el conflicto de interés no puede confundirse con el interés contrario y es por ello que el conflicto de interés se presenta como ilícito sólo cuando un mismo sujeto es juez y parte en una votación y, sólo frente a ciertos temas expresamente previstos en la ley. Podríamos decir que el voto en interés contrario es un voto en conflicto de interés, pero que provoca daño. O sea el accionista que en una operación determinada juegue el doble rol de juez y parte debe abstenerse de votar, si con su voto causa daño. El legislador impone la abstención a quien obrando en conflicto de interés causa daño al patrimonio social. Esto significa cuando su voto es funcional a su interés personal y a expensas del patrimonio social. Esta es la fórmula inequívoca del artículo 248 LSC. Por último no podemos dejar de señalar que el propio artículo 248 admite en su propio seno el voto en conflicto de interés. Esto quiere decir que si el accionista aprueba una operación determinada en la que prioriza su propio interés pero sin causar daño al patrimonio social, aquel voto será válido, aún cuando el conflicto de interés sea patente. Misma conclusión podemos sacar del artículo 271 sobre autocontratación. En este caso el director podrá aprobarse su propia contratación siempre que se cumplan dos condiciones: (i) que la contratación sea en condiciones de mercado y (ii) que corresponda a la actividad de la empresa." VAN THIENEN, Pablo; "Aprobación de balances e interés contrario "reflejo" en las relaciones de grupo. Un caso alarmante: Multicanal S.A.", www.cedeflaw.org, Working Paper N° 44/2010, pág. 8 y ss.
- (4) VAN THIENEN, Pablo; op. citada pto 3.
- (5) Sin embargo, acá hacemos un paréntesis, y afirmamos que, no obstante, puede darse el caso de que exista un incumplimiento del deber de abstención de votar del director, en base a los arts. 241, 272 o 273 LSC, y que, al no haberse producido ningún tipo de daño, la nulidad no sería, en principio, alegable por cuanto la nulidad por la nulidad misma no es algo que interese al derecho. No obstante, remitiéndonos a los deberes que gobiernan la conducta del administrador, la inexistencia de un daño concreto no es óbice para desestimar la nulidad, conforme explicaremos más adelante.
- (6) "En estos casos existe un claro interés contrario, léase distinto al social, pues el director, síndico, miembro del Consejo de vigilancia o gerente general aparecería como juez de su propia conducta actuando en interés propio." GARO, Francisco J.; "Sociedades Anónimas"; Ed. Ediar, Buenos Aires, 1954, t. II; pág. 32, en ROITMAN, Horacio; Ley de Sociedades Comerciales. Comentada; Ed. La Ley; Buenos Aires; 2006; Tomo IV; pág. 109. (7) RICHARD, Efraín Hugo, MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho societario, pág. 229, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005.
- (8) Conf. ROITMAN, pág. 883.

- (9) En este punto, sin ánimo de desprestigiar la excelente obra de SASOT y SASOT BETES, estos autores entienden a contrario sensu que "es razonable aceptar que si no hay daño para la sociedad, no obstante configurar el acto la coexistencia de intereses encontrados, la votación hecha por el accionista debe admitirse como válida y con fuerza de decisión" SASOT BETES, Migue A. y SASOT, Miguel P.; Sociedades Anónimas Las Asambleas; Ed. Abaco; Buenos Aires; 1978; pág. 260. Nosotros nos enrolamos en la postura del maestro OTAEGUI, quien a su vez adhiriéndose a autores de la talla de Halperin, Odriozola y Zaldívar, nos indica que "(...) la doctrina prevaleciente entiende que sin perjuicio de la responsabilidad por los daños la resolución es nula" OTAEGUI, Julio C.; Invalidez de Actos Societarios; Ed. Abaco; Buenos Aires; 1978; pág. 412.
- (10) El resaltado es nuestro.
- (11) Asimismo, la misma autora agrega que "El conflicto implica, pues, únicamente un riesgo cierto de lesión de un interés que, de acuerdo con las circunstancias, permita racionalmente presumir que se producirá aquel daño o lesión como consecuencia de la satisfacción de otros interés incompatible." SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes; Conflicto de Intereses entre Socios en Sociedades de Capital, Ed. Aranzadi, Navarra, año 2000, pág. 152. (12) Así lo ha entendido también alguna doctrina estadounidense, al tratar los deberes fiduciarios de los directores para con la sociedad, al decir "While there is no explicit definition of a fiduciary relationship, it is generally created when one is given power that carries a duty to use that power to benefit another." PINTO, Arthur R., BRANSON, Douglas M.; Understanding Corporate Law; Ed Lexis Nexis, San Francisco CA, 2009, pág. 215. (13) Conf. OTAEGUI, Julio C.; Invalidez..., op citada, pág. 413.
- (14) En un fallo en donde se discutía, entre otras cosas, la aplicación o no del art. 241, el Dr. Monti ha indicado que para interpretar dicho artículo "... la respuesta debe partir, en mi opinión, de una inteligencia sistemática de la normativa societaria, ya que atenerse a un texto legal aislado de su contexto no satisface adecuadamente las exigencias de una sana hermenéutica y con frecuencia frustra el resultado que ha de buscarse con ella, esto es, una justa y equitativa composición de los intereses en juego" Cám. Nac. Com., Sala C, 12/3/93, "Comisión Nacional de Valores c. Laboratorios Alex S.A.", "J.A.", t. 1993-III, p. 21. Tomando en cuenta tan brillante razonamiento, entendemos que el mismo es aplicable para la mejor comprensión de cualquier otra norma.
- (15) Conf. ROITMAN, pág. 539.
- (16) ROITMAN; pág. 541.
- (17) SOSA DE IRIGOYEN, María Susana; Responsabilidad de directores y administradores de sociedades comerciales, en Sociedades Comerciales; Los Administradores y los Socios. Responsabilidad en Sociedades Anónimas; Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, pág. 25. En el mismo sentido, RICHARD ha dicho "la prohibición sólo comprende a los directores, como aplicación del deber de lealtad que es inherente a la función que cumplen (art. 59, LSC)...". RICHARD, Efraín Hugo, MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho societario, pág. 221, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005.
- (18) Decreto 677/2001, 22.05.2001. ARTICULO 8° Deber de lealtad y diligencia. En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial: a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán: I) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes. II) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función. III) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la

emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora. IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la COMISION NACIONAL DE VALORES y de las entidades autorreguladas les impone. V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos. b) Los agentes intermediarios deberán observar una conducta profesional, actuando con lealtad frente a sus comitentes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus comitentes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

LEY N° 17.811. ARTICULO 77. — Deber de lealtad. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se entenderán especialmente comprendidas en el deber de lealtad con que deben actuar los directores: a) La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados. b) La prohibición de aprovechar, o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la sociedad. c) La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley el estatuto, la asamblea o el directorio se las hayan concedido. d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad. En caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad, la carga de la prueba corresponde al director.

(19) SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes; Conflicto de Intereses entre Socios en Sociedades de Capital, Ed. Aranzadi, Navarra, año 2000, pág. 153.

© Copyright: <u>Universidad Austral</u>